

# PLUS ROTACIÓN. RECURSO DEL TS GANADO POR ATES



CASACION/17/2020

CASACION núm.: 17/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. [REDACTED]

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. [REDACTED]

## TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Social

### Sentencia núm. 434/2022

Excmas. Sras. y Excmos. Sres.

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

En Madrid, a 12 de mayo de 2022.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por la entidad mercantil Seguros Integrales de Seguridad, S.A. (SEGURISA), representada y asistida por el Letrado Don [REDACTED] contra la sentencia dictada por la Audiencia Nacional de fecha 14 de noviembre de 2019, **en actuaciones seguidas por el Sindicato Autónomo de Trabajadores de Empresas de Seguridad (ATES)**, contra la entidad mercantil Seguros Integrales de Seguridad, S.A. (SEGURISA), Unión General de Trabajadores (UGT), Comisiones Obreras (CC.OO.), Unión Sindical Obrera (USO), Sindicato Nacional de Trabajadores (SNT), Alternativa Sindical, Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF) y la Confederación Intersindical Gallega (CIG), sobre conflicto colectivo.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

NOTA.- Se advierte que, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en relación con lo regulado en el art. 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta resolución o acto de comunicación son confidenciales y su traslado o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento está prohibida, sin perjuicio de las competencias que al Consejo General del Poder Judicial se le reconocen en el art. 560.1 - 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Firmado por: IGNACIO GARCIA  
PERROTE ESCARTIN  
20/05/2022 18:10  
Minerva

Firmado por: CONCEPCION R. URESTE  
GARCIA  
21/05/2022 09:03  
Minerva

Firmado por: M. LUZ GARCIA PAREDES  
23/05/2022 09:59  
Minerva

Firmado por: ANGEL ANTONIO BLASCO  
PELLICER  
24/05/2022 08:35  
Minerva

Firmado por: ROSA M. VIROLES PIÑOL  
24/05/2022 14:02  
Minerva

# PLUS ROTACIÓN. RECURSO DEL TS GANADO POR ATES



CASACION/17/2020



Han comparecido ante esta Sala en concepto de partes recurridas [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] el  
Sindicato Autónomo de Trabajadores de Empresas de Seguridad (ATES),  
representado y defendido por la Letrada Doña Margarita Araceli Girón Arribas.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. [REDACTED]

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Sindicato Autónomo de Trabajadores de Empresas de Seguridad (ATES), formuló demanda ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional sobre conflicto colectivo, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando se dicte sentencia por la que se declare que el complemento plus filtro rotación regulado en el artículo 43.e) debe abonarse al Vigilante de Seguridad que presta sus servicios en los filtros de pasajeros y/o empleados por su jornada de trabajo completa siempre y cuando dichos controles en los que se produce rotación impliquen el empleo de radioscopia aeroportuaria y con los límites del artículo 43.4 del mismo texto legal.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se celebró el acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto. [REDACTED]

**TERCERO.-** Con fecha 14 de noviembre de 2019, se dictó sentencia por la Audiencia Nacional, cuya parte dispositiva dice: «FALLAMOS: En la demanda de



# PLUS ROTACIÓN. RECURSO DEL TS GANADO POR ATES



CASACION/17/2020



conflicto colectivo, promovida por ATES, estimamos la excepción de falta de legitimación activa de dicho sindicato, alegada por la empresa demandada.

Desestimamos la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario, por cuanto el conflicto planteado afecta únicamente a la empresa demandada.

Estimamos la demanda de conflicto colectivo, [REDACTED] por lo que declaramos que el complemento plus filtro rotación regulado en el artículo 43.e) debe abonarse al Vigilante de Seguridad que presta sus servicios en los filtros de pasajeros y/o empleados por su jornada de trabajo completa siempre y cuando dichos controles en los que se produce rotación impliquen el empleo de radioscopia aeroportuaria y con los límites del artículo 43.4 del mismo texto legal, por lo que condenamos consecuentemente a la empresa SEGURISA a estar y pasar por dicha declaración a todos los efectos legales oportunos».

**CUARTO.-** En la anterior sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

«PRIMERO.- SEGURISA regula sus relaciones laborales por el Convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad, publicado en el BOE de 1-02-2018, que fue suscrito, de una parte, por la organización empresarial APROSER, en representación de las empresas del sector, y de otra por las organizaciones sindicales FeSMC-UGT, CC.OO. de Construcción y Servicios y FTSP-USO, en representación del colectivo laboral afectado.

El 26-06-18 se publicó en el BOE la Resolución de 12 de junio de 2018, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Acuerdo de modificación del Convenio colectivo estatal de empresas de seguridad y el 1-03-2019 se publicó en el BOE la Resolución de 18 de febrero de 2019, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el acuerdo de modificación del Convenio colectivo estatal de empresas de seguridad.

SEGUNDO.- ATES es un sindicato de ámbito estatal, que acredita 8 de los 22 representantes que conforman el comité provincial de Madrid de la empresa SEGURISA.

TERCERO. – CIG es un sindicato más representativo a nivel autonómico y acredita implantación en SEGURISA. – CSIF es un sindicato de ámbito estatal que acredita implantación en la citada empresa, al igual que AST y SNT.

CUARTO. – En todos los aeropuertos hay un filtro de pasajeros, que tiene tres posiciones: escáner, arco y reinspección. – En el aeropuerto de Madrid-Barajas hay tres trabajadores por cada una de esas posiciones, lo que no sucede en otros aeropuertos, donde suele haber un vigilante por cada una de las posiciones.

QUINTO. - Los vigilantes, que trabajan en el escáner, solo pueden trabajar veinte minutos en dicha posición sobre cada hora de trabajo. – La empresa les abona en dichos períodos el plus de escáner y el plus filtro rotación el tiempo que rotan en las demás posiciones.

SEXTO. – El conflicto colectivo afecta a los vigilantes de seguridad, que realizan servicios de vigilancia aeroportuaria en los aeropuertos de Adolfo Suárez Madrid-Barajas; Barcelona-El Prat; Bilbao; Asturias; Seve Ballesteros Cantabria; Santiago; A Coruña; Vigo; Valencia; Girona-Costa Brava; Reus y Zaragoza.



# PLUS ROTACIÓN. RECURSO DEL TS GANADO POR ATES



CASACION/17/2020



SÉPTIMO. – El 13-11-2019 ATES se dirigió a la Comisión Paritaria para plantear su conflicto con SEGURISA.

El 29-04-2019 la Comisión Paritaria del convenio emitió el dictamen siguiente:

*La Comisión Paritaria entiende que al ser la cuantía del plus de radioscopia superior a la del plus filtro de rotación, si la percepción del plus de radioscopia I levantara aparejada la eliminación de la percepción del plus filtro de rotación cuando coincide en el mismo tiempo de trabajo efectivo, la suma de los pluses percibidos por ambos conceptos nunca podría exceder del importe correspondiente a la percepción del plus de la jornada completa de la radioscopia aeroportuaria, por lo que dicha disposición del acuerdo y del convenio carecería de sentido. Por tanto, ambos complementos se devengan, y habrán de ser abonados en las cuantías previstas en el Convenio Colectivo, durante el tiempo que el VS presta servicios en el puesto de radioscopia con el límite recogido en el apartado 4 del artículo 43 e)».*

OCTAVO. - ATES promovió papeleta de mediación ante el SIMA, que tuvo lugar sin acuerdo, tras un aplazamiento, el 7-02-2019».

QUINTO.- Contra dicha resolución se interpuso recurso de casación por la representación de la entidad mercantil Seguros Integrales de Seguridad, S.A. (SEGURISA), siendo admitido a trámite por esta Sala.

SEXTO.- Transcurrido el plazo concedido para la impugnación del recurso, se emitió informe por el Ministerio Fiscal, en el sentido de considerar improcedente el recurso. Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente se declararon conclusos los autos.

SÉPTIMO.- Por Providencia de fecha 23 de marzo de 2022 y por necesidades del servicio se designó como nuevo Ponente al Magistrado Excmo. Sr. D. [REDACTED] señalándose para votación y fallo del presente recurso el día 11 de mayo de 2022.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- La cuestión planteada y la sentencia recurrida.**

1. La cuestión que se plantea en el presente recurso de casación es si los vigilantes jurados de la empresa ahora recurrente en casación tienen derecho

# PLUS ROTACIÓN. RECURSO DEL TS GANADO POR ATES



CASACION/17/2020



a percibir el complemento plus filtro rotación del artículo 43 e) del Convenio colectivo estatal de empresas de seguridad por jornada de trabajo completa con los límites del artículo 43.4 de dicho convenio colectivo.

2. El sindicato Autónomo de Trabajadores de Empresas de Seguridad (ATES) interpuso demanda de conflicto colectivo para impugnar la interpretación que la empresa viene realizando del artículo 43 e) del Convenio colectivo estatal de empresas de seguridad 2017-2020, contra la empresa y los sindicatos Unión General de Trabajadores (UGT), Comisiones Obreras (CC.OO) y Unión Sindical Obrera (USO), ampliándose posteriormente la demanda contra los sindicatos Sindicato Nacional de Trabajadores (SNT), Alternativa Sindical (AST), Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF) y Confederación Intersindical Gallega (CIG).

La demanda solicitaba que se declarara que el complemento plus filtro rotación regulado en el artículo 43.e) del convenio colectivo debe abonarse al vigilante de seguridad que presta sus servicios en los filtros de pasajeros y/o empleados por su jornada de trabajo completa siempre y cuando dichos controles en los que se produce rotación impliquen el empleo de radioscopia aeroportuaria y con los límites del artículo 43.4 del mismo texto legal.

3. La sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional (AN) 136/2019, de 14 de noviembre de 2019 (proc. 170/2019) estimó la excepción de falta de legitimación activa del sindicato ATES; desestimó la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario; y estimó la demanda de conflicto [REDACTED] por lo que declaró que el complemento plus filtro rotación regulado en el artículo 43 e) del convenio colectivo debe abonarse al vigilante de seguridad que presta sus servicios en los filtros de pasajeros y/o empleados por su jornada de trabajo completa siempre y cuando dichos controles en los que se produce rotación impliquen el empleo de radioscopia aeroportuaria y con los límites del artículo 43.4 del mismo texto legal, condenando a la empresa a estar y pasar por dicha declaración.

**SEGUNDO. El recurso de casación, sus impugnaciones y el informe del Ministerio Fiscal.**



# PLUS ROTACIÓN. RECURSO DEL TS GANADO POR ATES



CASACION/17/2020



1. La empresa ha recurrido en casación la sentencia de la Sala de lo Social de la AN 136/2019, de 14 de noviembre de 2019 (proc. 170/2019).

El recurso tiene tres motivos, formulados todos ellos al amparo del artículo 207 e) LRJS.

2. El recurso ha sido impugnado por [REDACTED] ATES.

Todas las impugnaciones solicitan la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia recurrida.

3. El Ministerio Fiscal interesa en su informe la desestimación del recurso.

## **TERCERO. La legitimación de los sindicatos CIG, CSIF, AST y SNT (primer motivo del recurso)**

1. Como se ha anticipado en el apartado 2 del fundamento de derecho primero, la demanda de conflicto colectivo fue interpuesta por el sindicato ATES. Pero la empresa demandada -ahora recurrente en casación-, opuso la excepción de falta de legitimación activa de ATES, excepción que fue estimada por la sentencia recurrida, porque la representatividad de ATES queda limitada al centro de trabajo de la empresa de Madrid y carece de representatividad en los demás centros de la empresa afectados por el conflicto colectivo que constan en el hecho probado sexto.

Ocurre que, como igualmente hemos anticipado en el apartado 2 del fundamento de derecho primero, [REDACTED]

[REDACTED] Pues bien, lo que plantea el primer motivo del recurso es que la adhesión no legitima a estos sindicatos para accionar en el proceso de conflicto colectivo y que no acreditan representación en los centros de trabajo de la empresa que no son el de Madrid. El motivo denuncia la interpretación errónea del artículo 2.2 d) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical (LOLS) y del artículo 17.2 de la Ley reguladora de la jurisdicción social (LRJS)

2. El motivo no puede prosperar.

En primer lugar, el hecho probado tercero, cuya modificación no se insta por el recurso de casación, [REDACTED]

[REDACTED] Esta implantación no fue discutida por

# PLUS ROTACIÓN. RECURSO DEL TS GANADO POR ATES



CASACION/17/2020



la empresa (fundamento de derecho segundo, c, de la sentencia recurrida) y se declaró probada por documentos aportados por la propia empresa (fundamentos de derecho segundo, c, y cuarto de la sentencia recurrida). Así las cosas, no puede pretender ahora la empresa negar la implantación en la empresa de los sindicatos mencionados.

El motivo olvida, en segundo lugar, de un lado, que el artículo 17.2 LRJS dispone que los sindicatos con implantación suficiente en el ámbito del conflicto pueden personarse y «ser tenidos por parte» en cualquier proceso en el que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores, siempre que exista un vínculo entre dicho sindicato y el objeto del pleito de que se trate. Y, de otro, que en la propia modalidad procesal de conflicto colectivo se prevé que los sindicatos representativos, de conformidad con los artículos 6 y 7 LOLS, pueden personarse «como partes» en el proceso, «aun cuando no lo hayan promovido», siempre que su ámbito de actuación se corresponda o sea más amplio que el del conflicto (artículo 155 LRJS). Como expresivamente afirma la STS 28 de enero de 2015 (rec. 35/2014), dictada por el Pleno de esta Sala, «el legislador tiene una actitud “proactiva” respecto a la intervención procesal de los sindicatos, cuando de intereses colectivos se trata, para favorecer el cumplimiento de su función constitucional», afirmación que la sentencia hace examinando, precisamente, los artículos 17.2 y 155 LRJS, y además el artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En este contexto, no resulta posible apreciar que la sentencia recurrida haya incurrido en vulneración alguna del artículo 2.2 d) LOLS, que reconoce el derecho de los sindicatos a plantear conflictos colectivos, ni del artículo 17.2 LRJS.

## **CUARTO. La necesidad de demandar a la asociación empresarial APROSER (segundo motivo del recurso)**

1. El segundo motivo del recurso denuncia la infracción del artículo 17.2 LRJS porque la sentencia recurrida no estimó la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario, ya que debía haberse demandado también a la asociación empresarial APROSER, que es la organización empresarial firmante del convenio colectivo.



# PLUS ROTACIÓN. RECURSO DEL TS GANADO POR ATES



CASACION/17/2020



La sentencia recurrida desestimó la excepción porque el conflicto colectivo afecta únicamente a la empresa demandada y, en concreto, a los vigilantes de seguridad de dicha empresa que realizan servicios de vigilancia aeroportuaria en los aeropuertos mencionados en el hecho probado sexto, cuya revisión tampoco se insta, por cierto, por el recurso de casación.

2. Afectando el conflicto colectivo, por tanto, únicamente a la empresa demandada, y denunciándose que esta empresa no cumple adecuadamente con un determinado precepto del convenio colectivo aplicable, no había por qué demandar a la asociación empresarial firmante de dicho convenio colectivo.

El motivo vuelve a insistir en que los sindicatos que se adhirieron a la demanda de conflicto colectivo no tienen representación en los centros de trabajo referidos en el fundamento de derecho quinto de la sentencia recurrida, que son los igualmente mencionados en el hecho probado sexto de dicha sentencia. Pero ya hemos visto que el hecho probado tercero de la sentencia recurrida afirma que aquellos sindicatos tienen implantación en la empresa, sin que el recurso haya instado la revisión de este hecho.

La verdad es que el motivo parte de una interpretación errada del artículo 17.2 LRJS, cuya infracción el motivo denuncia. Este precepto reconoce legitimación a las asociaciones empresariales para la defensa de los intereses económicos y sociales que les son propios. Pero el motivo olvida que el ya citado artículo 155 LRJS prevé que las asociaciones empresariales representativas pueden («podrán», dice el precepto) personarse como partes en el proceso, aun cuando no lo hayan promovido, lo que es bien distinto de que en un determinado procedimiento de conflicto colectivo sea obligado demandar a dichas asociaciones empresariales, aun cuando el conflicto - como es aquí el caso- se circunscriba únicamente a una determinada empresa.

3. En consecuencia, el motivo debe ser desestimado.

## **QUINTO. El derecho al plus filtro rotación (artículo 43 e) del convenio colectivo) (tercer motivo del recurso)**

1. Como se ha anticipado en el fundamento de derecho primero, la sentencia recurrida estimó la demanda de conflicto colectivo, por lo que declaró que el



# PLUS ROTACIÓN. RECURSO DEL TS GANADO POR ATES



CASACION/17/2020



plus filtro rotación regulado en el artículo 43 e) del convenio colectivo debe abonarse al vigilante de seguridad que presta sus servicios en los filtros de pasajeros y/o empleados por su jornada de trabajo completa siempre y cuando dichos controles en los que se produce rotación impliquen el empleo de radioscopia aeroportuaria y con los límites del artículo 43.4 del mismo texto legal.

El tercer y último motivo del recurso sostiene que la AN ha interpretado erróneamente el artículo 43 e) del Convenio colectivo estatal de empresas de seguridad, publicado originariamente en el BOE de 1 de febrero de 2018, tal como fue modificado dicho precepto convencional en el texto publicado en el BOE de 26 de junio de 2018.

2. El fundamento de derecho sexto de la sentencia recurrida transcribe el artículo 43 e) del convenio colectivo citado, en la redacción publicada en el BOE de 26 de junio de 2018.

De los pluses aeroportuarios regulados en el artículo 43 e) del convenio colectivo interesa mencionar aquí el «plus de radioscopia aeroportuaria» (apartado 2 del artículo 43 e) y el «plus filtro rotación» (apartado 3 del artículo 43 e).

El primer plus se define así en el apartado 2 del artículo 43 e) del convenio colectivo: «el vigilante de seguridad que utilice la radioscopia aeroportuaria en la prestación de sus servicios en las instalaciones de los aeropuertos, percibirá como complemento de tal puesto de trabajo, y mientras realice el mismo» las cantidades allí establecidas.

Los vigilantes que prestan servicios en la radioscopia aeroportuaria, o, en los términos del hecho probado quinto de la sentencia recurrida, los vigilantes que trabajan en el escáner, «solo pueden trabajar veinte minutos en dicha posición sobre cada hora de trabajo», tal como declara el citado hecho probado quinto.

Por su parte, el plus filtro rotación se define así en el apartado 3 del artículo 43 e) del convenio colectivo: «el vigilante de seguridad que preste sus servicios en los filtros de estos aeropuertos, de pasajeros y/o empleados, devengará como complemento de tal puesto de trabajo, mientras realice el mismo», las cantidades allí fijadas.

El apartado 3 del artículo 43 e) del convenio colectivo especifica que el plus filtro rotación «retribuye las especiales características que concurren en la prestación de servicio en un filtro aeroportuario, en concreto, la necesidad de garantizar la rotación en el



# PLUS ROTACIÓN. RECURSO DEL TS GANADO POR ATES



CASACION/17/2020



puesto de radioscopia y la especial atención exigida en el acceso a las zonas aeroportuarias restringidas.»

Añade el apartado 3 del artículo 43 e) del convenio colectivo que «se entiende por filtro aeroportuario el control de seguridad e inspecciones que deben pasar todos los pasajeros que acceden a la zona de embarque, así como en el control de seguridad e inspecciones que debe pasar el personal que preste servicios en el aeropuerto y los vehículos que accedan a la zona restringida del mismo, siempre y cuando dichos controles en los que se produce rotación impliquen el empleo de radioscopia aeroportuaria.»

El hecho probado cuarto de la sentencia recurrida declara que «en todos los aeropuertos hay un filtro de pasajeros, que tiene tres posiciones: escáner, arco y reinspección.»

Finalmente, el apartado 4 del artículo 43 e) del convenio colectivo, denominado «limitación a los importes devengados por los apartados 2 y 3», dispone que «la suma de los importes a percibir por los conceptos regulados en los apartados 2 y 3 de la presente letra e) de este artículo, por la jornada ordinaria mensual contratada, en ningún caso podrá exceder del importe correspondiente a la percepción completa del concepto regulado en el apartado 2 por la jornada ordinaria mensual contratada.»

3. Del texto transcrito de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 43 e) del convenio colectivo, así como de los mencionados hechos probados cuarto y quinto, que fueron hechos conformes, según afirma el fundamento de derecho segundo, d, de la sentencia recurrida, y cuya revisión no se ha propuesto en todo caso por el recurso, cabe extraer las siguientes conclusiones:

1ª) El plus de radioscopia aeroportuaria es un complemento de puesto de trabajo que percibe el vigilante de seguridad que utiliza la radioscopia aeroportuaria «mientras realice» dicho puesto (apartado 2 del artículo 43 e) del convenio colectivo), lo que solo puede hacer durante veinte minutos cada hora de trabajo (hecho probado quinto).

2ª) El plus filtro rotación es un complemento de puesto de trabajo que percibe el vigilante de seguridad que presta servicios en los filtros de los aeropuertos «mientras realice» dicho puesto (el de prestar servicios en los filtros aeroportuarios) (apartado 3 del artículo 43 e) del convenio colectivo).

3ª) El filtro aeroportuario es el control de seguridad e inspecciones que deben pasarse, «siempre y cuando dichos controles en los que se produce rotación impliquen el



# PLUS ROTACIÓN. RECURSO DEL TS GANADO POR ATES



CASACION/17/2020



empleo de radioscopia aeroportuaria» (apartado 3 del artículo 43 e) del convenio colectivo) y tiene tres posiciones: radioscopia aeroportuaria o escáner, arco y reinspección (hecho probado cuarto).

4ª) El plus filtro rotación retribuye, en concreto y en lo que aquí interesa destacar, «la necesidad de garantizar la rotación en el puesto de radioscopia» (apartado 3 del artículo 43 e) del convenio colectivo).

4. Las conclusiones anteriores llevan necesariamente a desestimar el tercer motivo del recurso, pues la sentencia recurrida no ha interpretado de ninguna manera erróneamente el artículo 43 e) del convenio colectivo por haber declarado que el plus filtro rotación regulado en ese precepto debe abonarse al vigilante de seguridad que presta sus servicios en los filtros de pasajeros y/o empleados por su jornada de trabajo completa (y no solo mientras está en las posiciones de arco e inspección) siempre y cuando dichos controles en los que se produce rotación impliquen el empleo de radioscopia aeroportuaria.

El plus de radioscopia aeroportuaria se percibe únicamente por el tiempo en el que el vigilante de seguridad está realizando esa función, lo que solo puede hacerse durante veinte minutos cada hora de trabajo. Precisamente por ello existe «la necesidad de garantizar la rotación en el puesto de radioscopia» (apartado 3 del artículo 43 e) del convenio colectivo), lo que conlleva que el vigilante de seguridad tenga que pasar a prestar servicios en las otras posiciones de arco e inspección.

Y el caso es que el plus filtro rotación se percibe porque el vigilante de seguridad presta servicios en los filtros de los aeropuertos en los que hay radioscopia aeroportuaria, razón por la que rota por las tres posiciones del filtro, toda vez que no puede estar más de veinte minutos en las tareas de radioscopia. Pero cuando realiza estas funciones también está rotando, por lo que no hay razón alguna para que durante el desarrollo de estas tareas no perciba el plus filtro rotación, toda vez que está en el filtro del aeropuerto y rotando en las posiciones que hay en dicho filtro.

Como bien dice la sentencia recurrida, el plus de radioscopia aeroportuaria y el plus filtro rotación son compatibles, pues atienden finalidades distintas: el primero la radioscopia aeroportuaria y el segundo la rotación. Pero también cuando se está en el puesto de radioscopia aeroportuaria se está rotando por

# PLUS ROTACIÓN. RECURSO DEL TS GANADO POR ATES



CASACION/17/2020



las posiciones del filtro de seguridad: Y el caso es que un plus que se denomina filtro rotación ha de percibirse mientras se está rotando entre todas las posiciones del filtro de seguridad aeroportuario, siendo una de tales posiciones la de radioscopia aeroportuaria, que es precisamente la que requiere que exista rotación al no poder realizarse por más de veinte minutos por cada hora de trabajo. En definitiva, el plus filtro rotación se devenga en tanto se preste «servicios en los filtros de (los) aeropuertos» (apartado 3 del artículo 43 e) del convenio colectivo) y una de las posiciones de ese filtro es la de escáner, por lo que no debe ser excluida de aquel plus.

Es significativo que, como se recoge en el hecho probado séptimo, la comisión paritaria del convenio colectivo, a quien, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la jurisdicción social, corresponde conocer y resolver las cuestiones derivadas de la aplicación e interpretación del convenio colectivo (artículo 91.1 ET), contestó a una consulta relacionada con la empresa ahora recurrente en casación que «ambos complementos (el de radioscopia aeroportuaria y el filtro rotación) se devengan, y habrán de ser abonados en las cuantías previstas en el convenio colectivo, durante el tiempo que el (vigilante de seguridad) presta servicios en el puesto de radioscopia». Como puede comprobarse, también la comisión paritaria interpreta que el vigilante de seguridad que presta servicios en el puesto de radioscopia devenga, durante dicho tiempo, no solo el complemento de radioscopia aeroportuaria, sino también el complemento filtro rotación.

## **SEXTO. La desestimación del recurso de casación.**

1. De acuerdo con lo anteriormente razonado, y de conformidad con lo informado por el Ministerio Fiscal, procede desestimar el recurso de casación y confirmar la sentencia recurrida.
2. Cada parte se hará cargo de sus costas (artículo 235.2 LRJS). Dese el destino legal al depósito y a la consignación en su caso efectuadas.

**FALLO**



# PLUS ROTACIÓN. RECURSO DEL TS GANADO POR ATES



CASACION/17/2020



Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1. Desestimar el recurso de casación interpuesto por la empresa Segurisa, Servicios Integrales de Seguridad, S.A.
2. Confirmar la sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional 136/2019, de 14 de noviembre de 2019 (proc. 170/2019).
3. No imponer costas, haciéndose cada parte cargo de las suyas.
4. Que se dé el destino legal al depósito y a la consignación en su caso efectuadas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

ates